

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0273

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
16	507688	No 210-8179	10/04/2024	GGN-2024-CE-0990	13/06/2024	SOLICITUD
17	508749	No 210-8195	18/04/2024	GGN-2024-CE-0989	13/06/2024	SOLICITUD
18	508477	No 210-8204	19/04/2024	GGN-2024-CE-0988	13/06/2024	SOLICITUD
19	508299	No 210-8199	19/04/2024	GGN-2024-CE-0987	13/06/2024	SOLICITUD
20	508470	No 210-8200	19/04/2024	GGN-2024-CE-0986	13/06/2024	SOLICITUD
21	506848	No 210-8311	16/05/2024	GGN-2024-CE-0985	04/06/2024	SOLICITUD
22	508471	No 210-8202	19/04/2024	GGN-2024-CE-0984	13/06/2024	SOLICITUD
23	508218	No 210-8238	26/04/2024	GGN-2024-CE-0969	13/06/2024	SOLICITUD
24	507783	No 210-8237	26/04/2024	GGN-2024-CE-0968	13/06/2024	SOLICITUD
25	OE3-15481	VCT No. 1582	28/12/2023	GGN-2024-CE-0853	04/06/2024	SOLICITUD
26	OLH-08401	No 210-6858 No. 210-8249	28/09/2023 03/05/2024	GGN-2024-CE-0854	05/06/2024	SOLICITUD
27	TH1-08151	GCT No. 314	10/05/2024	GGN-2024-CE-0860	15/05/2024	SOLICITUD
28	NJQ-15151	VCT No. 309	09/05/2024	GGN-2024-CE-0861	31/05/2024	SOLICITUD
29	NHH-11501	VCT No. 310	09/05/2024	GGN-2024-CE-0862	31/05/2024	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0273

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2024

30	NGJ-16531	VSC-000825 VSC-000095 VSC-000525	27/09/2019 26/01/2021 23/05/2024	GGN-2024-CE-0866	28/05/2024	TITULO
31	JJF-15481	VSC No 436	25/09/2023	GGN-2024-CE-0878	05/06/2024	TITULO


 ARDEE PEÑA GUTIERREZ
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8179

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8179
(10 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507688”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **12 de abril de 2023**, el proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459 y la sociedad MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT900185475-3**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CAPITANEJO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **507688**.

Que el día **17/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 507688** y se determinó que:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. No obstante, es importante anotar que dentro de la documentación revisada no se encuentra evidencia de que el proponente haya aportado el certificado ambiental. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones(...)"

Que el día **17/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 507688** y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 507688 (radicada Abril 12, 2023) para CARBÓN, RECEBO, con un área de 96,4745 hectáreas, ubicada en el municipio de CAPITANEJO, departamento de Santander, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: 1) El programa mínimo exploratorio Formato A cumple con lo estipulado en la Resolución 143 de 2017, proferido por la Agencia Nacional de Minería,..2). El área de la propuesta presenta superposición total con la capa informativa Zona Microfocalizada 1002- Descripción RESTO MUNICIPIOS SANTANDER - Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente, Se evidencian (20) predios rurales. 3).Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que los proponentes adjuntaron como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN con fecha 12/ 04/ 2023 ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (area.zip) que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la información registrada en plataforma de Anna NO CONTIENE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, la cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT

Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación ambiental- CAS y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. Nota: se evidencia que al momento de la presente evaluación la pestaña de Documentación de soporte no esta activa.”

Que el día **30/OCT/2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión **No. 507688** y se determinó que:

“(…)MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI

1. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta Estados Financieros año 2022 y NO presento comparativos años 2021-2022, como tampoco el estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, los estados financieros deben estar firmados por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione. Los estados financieros NO se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT. 233511-T. NO CUMPLE.

2. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta matricula profesional del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T. SI CUMPLE.

3. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T del 16 de marzo de 2023 VIGENTE respecto a la fecha de radicación 12 de abril 2023. Sin embargo, no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro. NO CUMPLE.

4. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta Certificado Existencia y representación legal, en el cual se evidencia la renovación de la matricula vigente (MARZO 31 DE 2023), la fecha de expedición es del 13 de octubre de 2023, la cual se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 12 de abril de 2023.SI CUMPLE.

5. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta declaración de renta del año 2021, pero los valores no son coherentes con la información suministrada en ANNA MINERIA ni con la enviada en los estados financieros, la clasificación en ANNA minería en la columna declarante es errónea. NO cumple.

6. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta RUT actualizado, el presentado tiene fecha generación documento 30 de marzo de 2023 y la fecha de radicación de la solicitud fue el 12 de abril de 2023. SI cumple.

7. Inversión acumulada: \$0.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507688 y radicado 70376-0 de fecha abril 12 de 2023, se observa que el proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

1. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta Estados Financieros año 2022 y NO presento comparativos años 2021-2022, como tampoco el estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, los estados financieros deben estar firmados por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT. 233511-T. NO CUMPLE.

2. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T del 16 de marzo de 2023 VIGENTE respecto a la fecha de radicación 12 de abril 2023. Sin embargo, no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro. NO CUMPLE.

3. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta declaración de renta del año 2021, pero los valores no son coherentes con la información suministrada en ANNA MINERIA ni con la enviada en los estados financieros, la clasificación en ANNA minería en la columna declarante es errónea. NO cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con placa 507688 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Estados Financieros año 2022, comparativos años 2021-2022, el estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, los estados financieros deben estar firmados por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT. 233511-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. La certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA representante legal y el Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T. NO CUMPLE.

2. Presentar los Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T con el registro actualizado. NO CUMPLE.

3. El proponente MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI presenta declaración de renta del año 2021, se recomienda para un mejor análisis presentar declaración de renta año 2022. Los valores que se presentan en la plataforma de ANNA MINERIA, la enviada en los estados financieros y en la declaración de renta deben ser coherentes, la clasificación en ANNA minería en la columna declarante es errónea. NO cumple.

4. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones: Cabe resaltar que el proponente debe allegar toda su documentación propia y adicionalmente debe allegar la información con quien desea acreditar la capacidad económica de la propuesta.

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar

4. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta declaración de renta del año 2021, sin embargo, no es coherente ni con la información suministrada en ANNA MINERIA ni con el certificado de ingresos. NO cumple.

5. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta Extractos Bancarios de los últimos 3 meses. SI CUMPLE.

6. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta RUT actualizado, el presentado tiene fecha generación documento 17 de abril de 2023 y la fecha de radicación de la solicitud fue el 12 de abril de 2023. SI cumple.

7. Inversión acumulada: \$273,396,170.20.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507688 y radicado 70376-0 de fecha abril 12 de 2023, se observa que el proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

1. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T del 16 de marzo de 2023 VIGENTE respecto a la fecha de radicación 12 de abril 2023. Sin embargo, no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro. NO CUMPLE.

2. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta declaración de renta del año 2021, sin embargo, no es coherente ni con la información suministrada en ANNA MINERIA, ni con el certificado de ingresos. NO cumple. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA con placa 507688 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público LADY CONSTANZA LOPEZ SANCHEZ MAT.233511-T con el registro actualizado. NO CUMPLE.

2. El proponente JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BOBADILLA presenta declaración de renta año 2021 y certificado de ingresos 2023, para un mejor análisis de la información debe presentar declaración de renta y certificado de

ingresos del mismo año. Se recomienda suministrar declaración de renta año 2022 coherente con el certificado de ingresos año 2022 e información que se suministra en ANNA MINERIA. NO cumple.

3. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta la podrán acreditar:

1. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5740 de 02 de enero de 2024**, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a el proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459** y la sociedad **MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT.900185475-3**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería **certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a a el proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459** y la sociedad **MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT900185475-3**, para que dentro del término perentorio **DE UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente

providencia, **corrijan, diligencien y/o adjunten** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507688.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación *s u m i n i s t r a d a . (...)*”

Que el día **13 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507688**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459 y la sociedad MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT900185475-3**, no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...) (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507688**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5740 de 02 de enero de 2024, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024**, se encuentran vencidos, y el proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459 y la sociedad MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT900185475-3**, no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes

t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507688**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507688**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **Javier Eduardo Hernández Bobadilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730459 y la sociedad MINERALES Y SUMINISTROS SAS CI con NIT900185475-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507688** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0990

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8179 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507688, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507688**, fue notificado electrónicamente al señor **JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ BOBADILLA** y la sociedad **MINERALES Y SUMINISTROS S.A.S CI**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1200**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8195 (18 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508749”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3** radicó el **04 de diciembre de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **COYAIMA, NATAGAIMA**, en el departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508749**.

Que el **06/ABR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508749**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508749**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(...) actividades de **exploración y explotación** minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)*, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)"[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la **“actividades de exploración y explotación mineras”**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las*

autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508749, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508749**, presentada por la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508749**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

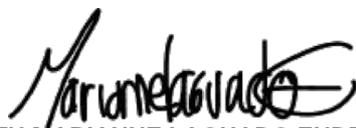
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS con NIT 901559181-3**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508749**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-0989

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8195 DEL 18 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508749, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508749**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1206**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8204

(19/04/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508477"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S.**, con NIT 901675904-8, radicaron el día **02/OCT/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUACHICA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508477**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5698 de 26 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 217 del 28 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería **las certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 2 de octubre del 2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508477**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5698 de 26 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508477**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el auto **Auto No. AUT-210-5698 de 26 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508477**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508477**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8** por intermedio de su representante legal o

quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0988

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8204 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508477, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508477**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CORDILLERA DE COBRE S.A.S**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1207**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8199
(19 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508299”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, radicó el día 25 /AGO/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTERÍA**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508299**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, se requirió a la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 25 de agosto de 2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507993.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 25

/AGO/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 25 /AGO/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508299**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508299**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0987

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8199 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508299, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508299**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EXPLORACIONES CAMILA S.A.S.**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1209**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8200

(19/04/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508470"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, radicó el día **29/SEP /2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUACHICA, LA GLORIA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508470**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente (s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508470**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508470**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508470**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508470**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8 por inetrmedio de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0986

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8200 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508470, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508470**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CORDILLERA DE COBRE S.A.S**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1210**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8311

(16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506848”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **22 de septiembre de 2022**, la sociedad proponente **CARBONOR COAL SAS-ZESE**, con NIT. **901445543 – 6**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **506848**.

Que mediante el **Auto No. 210-5639** del **23 de noviembre 2023** notificado por estado **200** del **27 de noviembre** del **2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **CARBONOR COAL SAS-ZESE**, con NIT. **901445543 – 6**, lo siguiente:

*“(…)DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente CARBONOR COAL SAS-ZESE con NIT No. 901445543-6, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **radique, diligencie y/o adjunte**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 03/OCT/2022, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506848**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (...)

Que en evaluación jurídica de fecha **04 de marzo de 2024**, se determinó que:

“(…)Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que la sociedad proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que la sociedad

proponente o su representante legal NO se encuentran incursos en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscales, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica. La sociedad proponente el 23 de diciembre del 2023 radicó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante el AUT-210-5639 del 23/11/2023 notificado mediante estado No. 200 del 27/11/2023, por lo que se recomienda dar continuidad al trámite y realizar las evaluaciones correspondientes(...).”

Que en evaluación técnica de fecha **7 de marzo de 2024**, se determinó que:

“ (...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente:

De acuerdo al Auto 210-5639 del 23 de noviembre de 2023, notificado por Estado 200 del 27 de noviembre de 2023, sólo se dispuso requerimiento económico , para lo cual el proponente adjunto documentación en la plataforma el día 23/12/2023.

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **506848** para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 191,5196 hectáreas, ubicada en el municipio de CHITAGÁ, departamento de NORTE DE SANTANDER.*

*El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-COCUY, el proponente deberá adelantar el trámite de SUSTRACCIÓN DE AREA en el momento pertinente, ante el MADS Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 12 Predios Rurales en el área de interés.*

Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, en la evaluación técnica de fecha 21/9/2023 se consideró viable continuar el trámite, de acuerdo a la evaluación ambiental de fecha 13/08/2023 , la cual decidió entre otras cosas; Dar VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés se superpone con otra determinante ambiental (zona de reserva forestal Ley 2a de 1959) que si bien la corporación excluye y restringe la actividad minera en dicha área, afirma que en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, orden tercera de la sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901” se pueden hacer sustracciones; proceso éste, que se tramita ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, durante el proceso del trámite de licenciamiento ambiental respectivo.

Por lo anterior y una vez de inicio a su trámite de licenciamiento, podrán ser requeridos estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera(...).”

Que en evaluación económica de fecha **05 de marzo de 2024**, se determinó que:

“(…)

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 506848 y radicado 58886-1, de fecha 23/DIC/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5639 del 23/NOV/2023, Notificado por Estado 200 del 27/NOV/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.: RESPUESTA: El proponente presenta RUT de NIT. 901.445.543 – 6 con fecha de generación del documento 01 de diciembre de 2023, vigente con relación a la fecha de subsanación 23/DIC/2023. Cumple

2. Debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio), las cifras registradas deben ser de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2021. (...): RESPUESTA: La cifra del campo “pasivo total” no es concordante con lo evidenciado en los EE. FF del año gravable 2021 toda vez que la digitaron en miles y no en pesos colombianos como los demás rubros. No cumple.

3. Es importante mencionar que los Estado Financieros allegados del año gravable 2021 y que se encuentran Firmados por JOSE ARTURO GONZALEZ representante legal y EMMA GABRIELA ANTOLINEZ CHACIN Contador, por lo montos expuestos, se encuentran obligados a llevar Revisor Fiscal sin embargo los allegados no cuentan con firma, ni dictamen de este. La resolución 352 de 2018 solicita muy claramente “Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen” y aunque no fue requerido mediante auto, es responsabilidad del proponente verificar la documentación que allega ante la autoridad Minera. No cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente con placa 506848 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5639 del 23/NOV/2023, dado que aunque allegó la información con el fin de soportar la capacidad económica, esta no se presentó de conformidad con lo requerido mediante el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó en análisis de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

(...):”

Que el **3 de mayo del 2024**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **506848**, no cumple en debida forma con los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-5639 del 23 de noviembre 2023**, notificado por estado **200 del 27 de noviembre del 2023**, **dado que**, aunque allegó la información con el fin de soportar la capacidad económica, esta no se presentó de conformidad con lo requerido mediante el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y debido a ello no es posible realizar el análisis de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **506848**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506848**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 210-5639** del **23 de noviembre 2023** notificado por estado **200** del **27 de noviembre** del **2023**, no atendió las exigencias formuladas en debida forma del citado auto. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el mencionado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **506848**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506848**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506848**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CARBONOR COAL SAS-ZESE**, con NIT. **901445543 – 6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506848** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0985

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8311 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506848, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506848**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONOR COAL SAS-ZESE**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1289** y ese mismo día señor **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** representante legal de **CARBONOR COAL SAS-ZESE**, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, radicado el 31 de mayo de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8202

(19/04/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508471”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S.**, con NIT 901675904-8, radicaron el día **29/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA GLORIA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508471**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería las certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 29 de septiembre del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508471**."*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508471**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508471**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0984

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8202 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508471, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508471**, fue notificado electrónicamente a **CORDILLERA DE COBRE S.A.S**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1212**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8238 (26 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508218”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GENDER DURAN ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía **79684809**, radicó el día **31/JUL/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **BOCHALEMA, CHINÁCOTA**, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **508218**.

Que el día **08/SEP/2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **508218** y se determinó que:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508218 y radicado 79194-0 de fecha 03 /AGO/2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

*1. El proponente presenta **Estados Financieros** de Gender Duran Angarita CC.79.684.809 de la siguiente manera, en un documento presenta estado de situación financiera del año gravable 2020, comparado con el 2019, estado de resultados del año gravable 2021, comparado con el 2020, estado de cambios en el patrimonio únicamente del año gravable 2021, estado de flujo de efectivo del año gravable 2020 sin embargo las cuentas corresponden al año gravable 2021 y en un segundo documento presenta estado de resultados del año gravable 2021, estado de cambios en el patrimonio de 2021 y flujo de efectivo del 2021, todos firmados por Gender Duran Angarita y Nelly Fabiola Celis en calidad de contador adicionalmente allega dos documentos con las notas a los estados financieros del 2020, ambos del mismo año gravable. No se validan estos estados financieros por la desorganización e incoherencia en las fechas reportadas, adicionalmente no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente GENDER DURAN ANGARITA con placa 508218 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.*

Para subsanar el proponente debe allegar lo siguiente:

- 1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. ORGANIZADOS.*
- 2. Matrícula profesional y Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento en caso de ser diferente al allegado con la radicación inicial.*
- 3. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.*
- 4. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022.*
- 5. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.*
- 6. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera puede presentar un aval financiero expedido únicamente por cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la*

Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.”

Que el día 25 de septiembre de 2023, se realizó la evaluación técnica del certificado ambiental con número VITAL 1210007968480923001 del 5 de junio de 2023, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte - CORPONOR, para la propuesta de contrato de concesión 508218 y determinó:

“De acuerdo con lo anterior el proponente GÉNERO DURAN ANGARITA, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte (CORPONOR) con el número radicado vital 1210007968480923001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte – CORPONOR, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 508218, ubicado en los municipios de Chinacota / Bochalema – Norte de Santander, NO se superpone con los ecosistemas del “SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”.

La corporación informa que “Si bien el POMCA establece una zonificación, la misma no define un régimen de usos (Principal, Compatible, Condicionado y Prohibido), que permita precisar la prohibición del uso minero.

Sin embargo, los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, orden tercera de la sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901 establece:

... “Para efectos de la certificación, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas...

...Es de resaltar que el área protegida y las áreas de conservación in situ, en cualquiera de sus categorías, debe regirse y someterse a las acciones especiales encaminadas al logro de sus objetivos de conservación y, en esta medida ante la ausencia de los elementos anteriores o de cualquiera otro que impida determinar con certeza la compatibilidad de la actividad minera con el área en que se pretende desarrollar, prevalece la protección del ecosistema y la autoridad minera deberá acatar la orden expresa indicada en el numeral 1.3.1. del fallo del consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2022 aclarado y adicionado a través del Auto de fecha 29 de septiembre del mismo año.”

Con relación a lo mencionado previamente, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 508218; Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte – CORPONOR (ver ítem No. 4), NO DIO VIABILIDAD al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 del pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

Que el día **15/SEP/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508218** y se determinó que:

“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: dentro del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión 508218, para GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área de 7,3101 Hectáreas, ubicada en el municipio de BOCHALEMA y CHINÁCOTA, departamento de NORTE DE SANTANDER.

El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería;

Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte el archivo PDF: “Certificado Ambiental Gender Área 1.pdf”, el cual incluye la Certificación Ambiental No. 11861 emitido por la CORPONOR, junto con una carpeta comprimida en ZIP (Archivo Geográfico Gender Área 1. zip), cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio; Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 14/09/2023 (adjunta a la presente evaluación técnica), se DECIDIÓ (entre otras): “...

Con relación a lo mencionado previamente, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 508218; Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte – CORPONOR (ver ítem No. 4), NO DIO VIABILIDAD al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.....”;

Dentro del polígono se encuentra (2) Drenajes Sencillos: entre ellos el Río Pamplonita, de acuerdo al formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del RÍO PAMPLONITA que abarca el área de interés, y la medida corresponde aproximadamente a 0,8Km (Ver planos adjuntos). Dentro del área de interés se presentan (9) Predios Rurales, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los proponentes deberán estar atentos a los pronunciamientos de las autoridades competentes; Se presenta superposición parcial con (1) capa de Infraestructura Energética: Proyecto de Interés Nacional Estratégico Línea - Tipo PIN: Carretera, Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los proponentes deberán estar atentos a los pronunciamientos de la autoridad competente;

Se presenta superposición parcial con (3) capas de Licencias Ambientales: Proyecto Licenciado Polígono - a) Proyecto: CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA UNIDADES FUNCIONALES 3, 4 Y 5 SECTOR PAMPLONITA - LOS ACACIOS, b) Proyecto:

CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA PAMPLONA - CÚCUTA UNIDADES FUNCIONALES 3, 4 Y 5 SECTOR PAMPLONITA LOS ACACIOS y c) Proyecto: CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA PAMPLONA - CÚCUTA UNIDADES FUNCIONALES 3, 4 Y 5 SECTOR PAMPLONITA - LOS ACACIOS, Operador de los 3 proyectos: UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, los proponentes deberán estar atentos a los pronunciamientos de la autoridad competente; Se presenta superposición parcial con (1) capa de Infraestructura Terrestre: Zona de Utilidad Pública - ZUP_PROYECTO PAMPLONA - CÚCUTA, ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA - RESOLUCION ANI 1934 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ART. PRIMERO: DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO PAMPLONA-CÚCUTA. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03 /2021, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

Por lo anterior, se recomienda requerir al proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área eliminando todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO (dejando un único polígono), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. Adicionalmente, si es de su interés, ajuste y diligencie el Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, cumpliendo con lo establecido con la resolución 143 de 2017, respecto a la nueva área resultante.

Se le recuerda a los proponentes dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001; Se presenta superposición con (2) capas informativas de ZONAS MICROFOCALIZADAS y con (2) capas informativas de ZONAS MACROFOCALIZADAS; el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de las autoridades competentes.”

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **508218**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicados vital Nos. 1210007968480923001, 1210007968480923002 y 1210007968480923003 expedida por la CORPONOR, aportada por el proponente el día 3 de agosto de 2023, establece que NO es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se

presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(…) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

(…)

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (…)”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

“(…)

*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales[1].*

(…)

*Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».*

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(…)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009.

942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (…)”(Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No. 508218.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508218**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente GENDER DURAN ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 79684809 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.



GGN-2024-CE-0969

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8238 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508218, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508218**, fue notificado electrónicamente a **GENDER DURAN ANGARITA**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1216**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8237
(26 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.507783”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGROMINERIA DEL CARIBE LTDA**, identificada con Nit. No. 900120834-5, radicó el día 11 de mayo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **REPELÓN**, Departamento del **ATLÁNTICO** a la cual le correspondió el expediente **No. 507783**.

Que mediante el Auto No AUT--210-5734 de 02 de enero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024, se requirió al proponente para que:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **AGROMINERIA DEL CARIBE LTDA**, identificada con **NIT 900120834-5**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 11/MAY/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente **AGROMINERIA DEL CARIBE LTDA**, identificada con **NIT 900120834-5** para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507783** .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y

se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(...)"

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507783**, presenta vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No AUT-210-5734 de 02 de enero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 507783**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507783**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5734 de 02 de enero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento de aportar la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada y no aportó los documentos para subsanar los aspectos económicos de la propuesta de contrato de concesión. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507783**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507783**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente, **AGROMINERIA DEL CARIBE LTDA**, identificada con Nit. No. 900120834-5, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0968

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

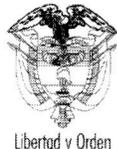
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8237 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507783, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507783**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGROMINERIA DEL CARIBE LTDA**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1217**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001582

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **3 de mayo de 2013**, el señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.594, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO** y **PALMIRA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa **No. OE3-15481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional”*, a su vez, el artículo 66 de la misma normativa señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera de conformidad por un*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”. (Negritas fuera de texto).*

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos”.*

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo, estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, con fundamento en lo anterior, el día **6 de octubre de 2019** se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el día **01 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 0026-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería emitió la **Resolución 111 del 22 de mayo de 2018** *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Yumbo y Palmira, departamento del Valle del Cauca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”,* la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00738.

Que a través de oficio con radicado No. 20202110306041 del 30 de junio de 2020, se le informa al solicitante la necesidad de presentar la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el Grupo de Legalización Minera, realizó estudio de superposiciones del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**, generándose recorte con el Área de Reserva Especial declarada ARE-UAA-14571. ARE VEREDA PILES YUMBO, emitiendo en consecuencia el concepto técnico **GLM No. 153 del 25 de mayo de 2023**, en el cual se identifica un área libre susceptible de contratar equivalente a 18,4681 hectáreas en 15 celdas distribuidos en 3 zonas.

Que a través de **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023** notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-145 fijado el día 6 de septiembre de 2023, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido se establece que las acciones realizadas el día 6 de octubre de 2019, frente a los recortes realizados al polígono originalmente presentado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

notificación del auto, manifestara de manera escrita la selección de un (1) único polígono so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la selección de un (1) único polígono, de los obtenidos en la evaluación técnica de fecha **25 de mayo de 2023**, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OE3-15481**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“**Artículo 65. Área en otros terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional”. Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015¹ y 24 de la Ley 1955 de 2019² y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

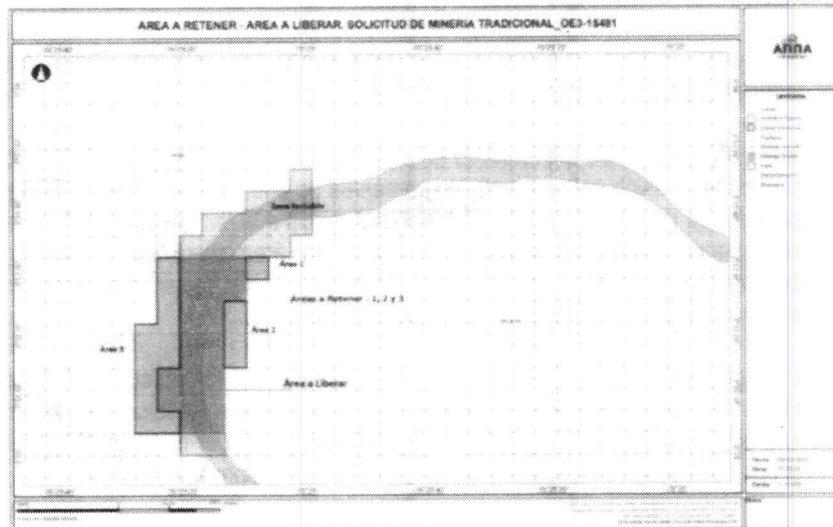
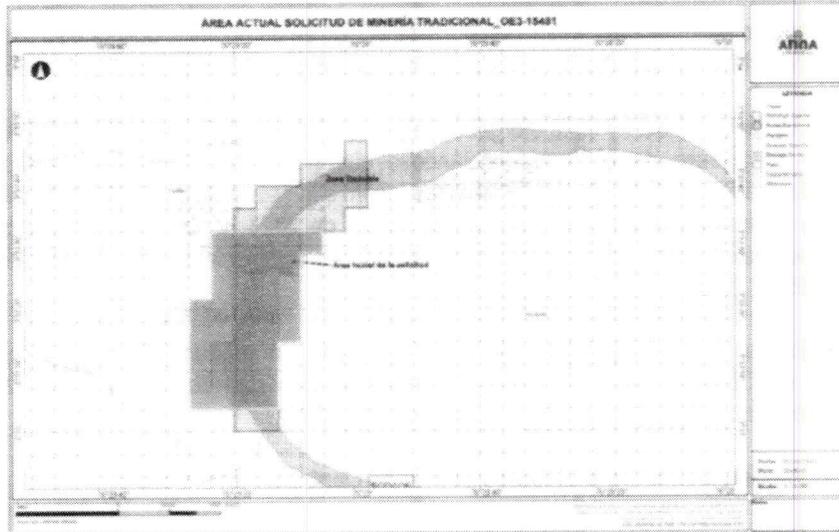
A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ **ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.** (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”



Fuente: Visor Anna Minería

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3250594**, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha **25 de mayo de 2023**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 1

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07D21E18J	1,2312

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

2	18N07D21E18Y	76,48500
3	18N07D21E23D	76,48500
Área total (Hectáreas)		3,6936

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO RESULTANTE AREA 3

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07D21E18F	1,23120562
2	18N07D21E18K	1,23120783
3	18N07D21E18Q	1,23120892
4	18N07D21E18V	1,23121002
5	18N07D21E17Z	1,23121336
6	18N07D21E23A	1,23121167
7	18N07D21E22E	1,2312139
8	18N07D21E22J	1,23121556
9	18N07D21E22F	1,23121665
10	18N07D21E22U	1,23121886
11	18N07D21E23Q	1,23121607
Área total (Hectáreas)		13,5433

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho OE3-15481, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería (...).”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-145d fijado el día 06 de septiembre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20145%20DE%2006%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023** por parte del señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 000144 del 31 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-15481**, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Rayado por fuera de texto).

Ahora bien, respecto al tema de la Licencia Ambiental Temporal, en primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15481**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15481”

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ÁNGEL MARÍA PANTOJA ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.594, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **YUMBO** y **PALMIRA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE3-15481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-15481**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 

Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-0853

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001582 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **OE3-15481**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE3-15481**, fue notificado al señor **ANGEL MARIA PANTOJA ARTEAGA**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0173**, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO () RES-210-6858

28/09/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLV-08401

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A, con NIT. No. 890100251**, el día 17 de diciembre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el (los) municipios de PIOJÓ, departamento (s) de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. **OLH - 084**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los

mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OLH-08401**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente,

a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OLH-08401**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OLH-08401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

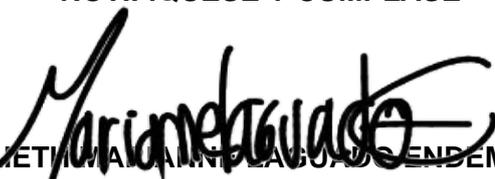
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OLH-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A, con NIT. No. 890100251**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8249
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (03/05/2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLH-08401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251, el día 17 de diciembre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de PIOJÓ, departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. OLH-08401.

Que el **Decreto 2078** de **2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la

notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12 de septiembre del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No.OLH-08401 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401.

Que la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el 19 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2458.

Que el día **02 de noviembre de 2023**, la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera mediante escrito con numero de evento No. 504034, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“ (...)

El artículo primero de la Resolución 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 debe ser revocado pues desconoce el principio de eficacia de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

En virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Subrayas propias

En efecto, la Resolución 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 en su parte motiva establece que es procedente declarar desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. OLH-08401, debido a que, el día 12 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.
S u b r a y a s p r o p i a s

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.6 de los antecedentes, desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la autoridad.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia antes citado, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 2023100250212 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para d a r c o n t i n u a d a a l t r á m i t e .

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 2019, en relación con la prevalencia del d e r e c h o s u s t a n c i a l , q u e :

A su vez, en desarrollo de los aludidos mandatos de y de justicia material. la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que en virtud "del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa ". Como se ve de oficio las autoridades administrativas tienen la obligación de sanear todos los procedimientos que impidan la efectividad del derecho material. Por lo anterior, la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no puede sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos. pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia -material-

Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento c o n s t i t u c i o n a l .

De esta forma, la autoridad minera, como autoridad administrativa, tiene la obligación de eliminar de oficio obstáculos puramente formales , como en el caso, la presentación de la certificación requerida únicamente a través de la plataforma "Anna Minería, más aún, si se tiene en cuenta que el proponente realizó la presentación de la misma con el radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023 y en esta línea, permitir la efectividad del derecho material para dar continuidad al trámite de evaluación de la propuesta de contrato OLH-08401..

De conformidad con lo expuesto, formulo la siguiente:

V . **S O L I C I T U D**

SÍRVASE REPONER EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EN SU LUGAR DAR TRÁMITE A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLH-08401 EN C A B E Z A D E C E M E N T O S A R G O S S . A .

V I . **A N E X O S**

- 6.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEMENTOS ARGOS S.A.
- 6.2. Copia del radicado número 20231002590212 del 22 de agosto de 2023"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus f u n c i o n e s .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código d e M i n a s e s t a b l e c e :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los s i g u i e n t e s r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir l o s s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este m e d i o .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OLH-08401 se verificó que la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 19 de octubre de 2023 y a través del Sistema Integral de Gestión Minera mediante escrito con evento No. 504034 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, con fundamento en la evaluación jurídica del 12 de septiembre del 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en que desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la a u t o r i d a d .

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 20231002590172 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para d a r c o n t i n u i d a d a l t r á m i t e .

Con relación al anterior argumento se tiene que el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del decreto 107 del 26 de enero de 2023 fue notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, cuyo término concedido de un (1) mes vencía el 14 de julio de 2023, razón por la cual la evaluación jurídica del 12 de septiembre de 2023 encuentra que la oportunidad para darle respuesta ya había expirado.

En cuanto a que la sociedad proponente contestó el requerimiento el 22 de agosto de 2023, mediante radicado no. 20231002590212, tal respuesta tiene el carácter de extemporánea.

Es necesario precisar a la recurrente que el **Decreto 2078 de 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM - “, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. *La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM. *El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.* (subrayado fuera de texto)

Dado que el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, no contaba con el desarrollo tecnológico requerido para realizar la recepción y validación del Certificado Ambiental que, una vez adoptado el procedimiento respectivo, expedirían las autoridades ambientales competentes, para servir como soporte en la presentación de las solicitudes de titulación, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el Consejo de Estado Sección Primera, Rad.: 250002341000-2013-02459-01.

En consecuencia la Agencia nacional de Minería expidió la **Resolución VCT No. 545 del 25 de octubre de 2022** "Por medio del cual se acoge y acata el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dictan unas disposiciones de índole tecnológico

Es así que en virtud de lo ordenado en el mencionado fallo, en atención a las competencias de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, se hizo necesario mediante la anterior resolución adoptar los ajustes tecnológicos de las funcionalidades: "radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión" y "radicar solicitud de contrato de concesión diferencial" en el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, o del sistema que lo modifique o sustituya, de conformidad y en los términos previstos por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022; dentro de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, a efectos de que los solicitantes de títulos mineros, tales como Propuestas de Contrato de Concesión minera, de Contrato de Concesión Diferencial, dieran cumplimiento a los requerimientos relativos al aporte de la certificación ambiental o su constancia de trámite.

Corolario de lo anterior, el **29 de mayo de 2023**: La ANM informa que culminaron los desarrollos tecnológicos necesarios en el sistema Anna Minería para la presentación de las certificaciones ambientales: <https://www.anm.gov.co/?q=culminarondesarrollostecnologicos>

Así mismo, la ANM dispuso un espacio de estrategia de pedagogía virtual “ Hablemos sobre ventanilla minera a través de su página web <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera> con el fin de brindar información a la ciudadanía y facilitar la comprensión sobre el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 referente a la certificación ambiental que deben cumplir los solicitantes de títulos mineros ante la ANM y facilitar la comprensión sobre este nuevo requisito.

Por lo tanto, se le precisa a la recurrente que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería

constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de los tramites de solicitudes de títulos mineros, tales como las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

El desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, mediante la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, se trata de una sanción, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias

se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. OLH-08401.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, NIT 890100251 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. OLH-08401 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 03 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM- abogada GCM.



GGN-2024-CE-0854

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8249 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OLH-08401, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLH-08401**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1358**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.



A DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00314

(10 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **01 de agosto de 2018**, los proponentes **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19079881 y **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4197508, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **TH1-08151**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TH1-08151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **83,3066** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encontraba, la propuesta de contrato de concesión **No. TH1-08151**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020; se evaluó por parte de los profesionales del Grupo de Contratación Minera técnica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión objeto de análisis determinando que, los proponentes **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** y **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hacía procedente el rechazo de la misma.

Que a través del **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020** se ordenó la liberación de los polígonos NO seleccionados por los proponentes dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión minera que de acuerdo a la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 habían dado cumplimiento a lo requerido a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, dentro de las cuales no se incluyó la propuesta No. **TH1-08151**.

Que mediante **radicado No. 20201000840162 del 4 de noviembre de 2020** los proponentes presentan recurso de reposición contra el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que no obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1245 del 20 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TH1-08151**.

Que como quiera que contra la **Resolución No. 210-1245 del 20 de diciembre de 2020** no se presentó recurso alguno, desde el Grupo de Información y Atención al Minero se expidió la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00961.

Que el recurso de reposición interpuesto bajo radicado No. 20201000840162 contra el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, fue resuelto a través de la **Resolución No. 000336 del 4 de mayo de 2021**, reponiendo la decisión adoptada frente a unas propuestas de contrato de concesión que conforme a lo determinado en evaluación técnica del 8 de abril de 2021 efectivamente habían atendido en término y en debida forma el requerimiento elevado a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, dentro de las cuales se señala la No. **TH1-08151**.

Que posterior a ello, mediante **radicado No. 20221001740132 del 09 de marzo de 2022** los proponentes **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** y **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA** allegan solicitud de desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TH1-08151**, la cual fue reiterada mediante **radicado No. 20241003040142 del 08 de abril de 2024**.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico en el presente trámite, se evidenció la expedición de la Resolución No. 210-1245 del 20 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TH1-08151*”, la cual fue proferida sin haberse resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición radicado No. 20201000840162 del 4 de noviembre de 2020, el cual fue resuelto por la Resolución No. 000336 del 4 de mayo de 2021, reponiendo la decisión adoptada frente a la mencionada propuesta de contrato de concesión en el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, es indispensable revocar la Resolución No. 210-1245 del 20 de diciembre de 2020, toda vez que el fundamento de la misma consistió en que los proponentes no habían dado cumplimiento al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no obstante, a través de la Resolución No. 000336 del 4 de mayo de 2021, se determinó que los proponentes si habían atendido en término y en debida forma el requerimiento elevado en el auto mencionado.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso”.

El anterior pronunciamiento, no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **revocar de oficio la Resolución No. 210-1245**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 20 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TH1-08151”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)¹, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

¹ Sentencia T-668 de 2003

² Ver la sentencia C-738 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TH1-08151** solicitada por los proponentes **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA** y **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** a través de los radicados Nos. 20221001740132 del 09 de marzo de 2022 y 20241003040142 del 08 de abril de 2024; y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar de oficio la Resolución No. 210-1245 del 20 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TH1-08151” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Aceptar la solicitud de desistimiento presentada por los proponentes **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA** y **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** al tramite de la propuesta de contrato de concesión No. **TH1-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.079.881 y **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.197.508, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR- Abogada GCM
Revisó: ACH- Abogada GCM
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-0860

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00314 DEL 10 DE MAYO DE 2024** proferida dentro del expediente **TH1-08151, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH1-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** y **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA**, el día 10 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1055** y el día 14 de mayo de 2024 **JORGE ALIRIO MURCIA CHAPARRO** y **ELISEO CASTIBLANCO MURCIA**, renuncian a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo los proponentes renuncian a los términos para interponer recurso alguno, mediante radicado No. 20241003134982 del 14 de mayo de 2024.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000309 DE

(09 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **26 de octubre de 2012**, el señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADÓ**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **NJQ-15151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **54,0343** hectáreas.

Que el día **25 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0420-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NJQ-15151**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico **No. GLM 603 del 19 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización y a su vez determinó que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJQ-15151** presenta superposición con la siguiente zona minera a saber: *“ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL ALTO SAN JUAN (ASOCASAN) RESOLUCIÓN 181792 de 2006”*

Que mediante radicado **No. 20202110317881 del 27 de noviembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería remitió oficio a la **Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior**, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor Del Alto San Juan “ASOCASAN” del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **NJQ-15151**.

Que a través de concepto técnico **GLM-335 del 06 de octubre de 2023** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó la definición de área de la solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151**, indicando que el área susceptible de continuar con el trámite es de **54,0531 hectáreas** distribuida en una (1) zona continua y que se encuentra superpuesta en su totalidad con:

- ZONAS MINERAS ÉTNICAS: Zona Minera Comunidad Negra Mayor del Alto San Juan “ASOCASAN”, por tal motivo, se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación ante el ministerio del Interior MININTERIOR.
- CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: Consejo Mayor del Alto San Juan “ASOCASAN” Resolución 181792 de 2006. Actualizado 08 mayo de 2015. por tal motivo, Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.

Que mediante radicado **No. 20232110360901 del 17 de octubre de 2023** la Agencia Nacional de Minería remitió oficio a la **Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior**, a través del cual se reitera la comunicación allegada con radicado No. 20202110317881 del 27 de noviembre de 2020 para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor Del Alto San Juan “ASOCASAN” del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **NJQ-15151**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, reporta cancelación del documento de identificación con ocasión al deceso del interesado en mención, en atención a la Resolución 14144 del 26 de diciembre de 2013.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Codigo de verificación
2188224188



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	82.360.293
Fecha de Expedición:	30 DE JULIO DE 1981
Lugar de Expedición:	TADO - CHOCHO
A nombre de:	JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	14144
Fecha Resolución:	26/12/2013

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Mayo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1985, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de abril de 2024

RAPHAEL ROJO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (2188224188) en la página web en su dirección
<http://www.registraduria.gov.co> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151** presentada por el señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 82.360.293 en atención a su lamentable deceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera respecto de la situación jurídica del señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Corolario a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151** se procederá a la terminación por el deceso del señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigor de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

|| En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”.

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 **Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley”. (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”. (Rayado por fuera de texto).

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJQ-15151 presentada por el señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS** quien en su vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADÓ**, departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TADÓ**, departamento de **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior** para lo de su competencia.

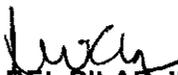
ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., el día 09 del mes de mayo de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Lynda Mariana Riveros Torres - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0861

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000309 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NJQ-15151, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado a las **Personas Indeterminadas**, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados número **GGN-2024-P-0190**, fijado en la página web de la entidad, el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000310 DE

(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto No 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado con Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **17 de agosto de 2012**, la señora **IMELDA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.368.134**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NHH-11501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NHH-11501**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **17,1212** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0148-2020** de fecha **10 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH-11501**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501”

concluyendo en su informe No. GLM 0128 de fecha 20 de marzo 2020, la viabilidad técnica para continuar con el trámite de formalización minera.

Que a través de **Auto GLM No. 000016 de junio 05 de 2020**, notificado por Estado No 033 del 10 de junio de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la interesada para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501**.

Que el día **30 de octubre de 2020** vía correo electrónico, la señora **IMELDA PATIÑO**, en calidad de beneficiaria de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-11501**, allego dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto 000016 del 05 de junio de 2020, documento al cual le fueron asignados los números de radicados **20201000834402** y **20201000840032**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM-114 del 15 de abril de 2021**, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la interesada, en el cual se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000159 de 14 mayo 2021**, notificado por Estado No 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero (1) del Auto 000016 del 05 de junio de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, y así mismo se procedió a requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo concepto técnico del 15 de abril de 2021, otorgándose para los anteriores efectos el término de 1 mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000289 del 23 de julio de 2021**, notificado mediante Estado No 123 del 28 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000159 de 14 mayo 2021 no tienen ninguna validez, de igual manera ordeno requerir a la señora **IMELDA PATIÑO**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001400042** del 9 de septiembre de 2021, la señora **IMELDA PATIÑO** interesada en el trámite de Formalización Minera **NHH-11501** radico el documento corresponde al Programa de Trabajos y Obras.

Que el día **30 de marzo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH- 11501**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se acordaron los siguientes compromisos:

“(...) Por parte del Grupo de Legalización:

- 1. Efectuar una evaluación técnica a los requerimientos realizados mediante AUTO GLM No. 289 de fecha 23 julio de 2021, con el fin de analizar la información contenida en los ítems que se requiere ajustar y de esta manera tratar de precisar y aclarar cuáles son los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501”

ajustes que requiere el Programa de Trabajos y Obras presentado con el fin de que CUMPLA TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

2. Una vez se efectuó la revisión técnica mencionada anteriormente se procederá a proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se requerirá nuevamente y de manera más detallada los ajustes que se deben realizar al documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del AUTO GLM N° 289 de fecha 23 julio de 2021, esto teniendo en cuenta que no fueron claros los requerimientos realizados en este último.”

Que el día **1 de noviembre de 2023**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-367**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **16 de noviembre de 2023** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH-11501**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GLM 367 del 1 de noviembre de 2023**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de la solicitante, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados y se observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a la solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del Auto No. GLM 000289 del 23 de julio de 2021, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes.

Que mediante **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-207 del 06 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto No. GLM 000289 del 23 de julio de 2021** no tienen ninguna validez, de igual manera se ordenó requerir a la señora **IMELDA PATIÑO**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GLM-367 del 01 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20241002881242** del 30 de enero de 2024 el titular del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501**, solicitó plazo adicional para presentar las correcciones requeridas en el **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**.

Que mediante Oficio con radicado ANM No. **20242110369161 del 12 de febrero de 2024**, el cual fue enviado el día 14 de febrero de 2024 a las 12:00 pm horas, se dio respuesta a la solicitud presentada mediante radicado 20241002881242 por la señora **IMELDA PATIÑO** indicándole lo siguiente:

“Se requiere a la peticionaria, para que en el término de un (1) mes allegue material probatorio que acredite la situación de fuerza mayor expuesta, así como el cronograma donde establezca el tiempo adicional que requiere para realizar los ajustes al Programa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501"

de Trabajos y Obras en los términos solicitados por la autoridad minera. Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de tiempo adicional para la elaboración de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, y dar aplicación a la consecuencia jurídica definida en el Auto GLM No. 000250 de diciembre 01 de 2023."

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**, y del requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No. **20242110369161 del 12 de febrero de 2024**, evidenciándose que por parte de la interesada no fueron atendidos los requerimientos efectuados por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NHH-11501**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501”

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-11501**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **IMELDA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.368.134, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GLM 367 del 1 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH-11501**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...).”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2023-EST-207 del 06 de diciembre de 2023 a la señora **IMELDA PATIÑO**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20207%20DE%2006%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **7 de diciembre de 2023** y culminó el día **23 de enero de 2024**.

Que mediante radicado No. **20241002881242 del 30 de enero de 2024**, solicito plazo adicional para presentar las correcciones requeridas en el Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023, por lo que la autoridad minera a través de oficio con radicado ANM No. **20242110369161 del 12 de febrero de 2024**, dio respuesta a la solicitud interpuesta por la señora **IMELDA PATIÑO** indicándole:

“Se requiere a la peticionaria, para que en el término de un (1) mes allegue material probatorio que acredite la situación de fuerza mayor expuesta, así como el cronograma donde establezca el tiempo adicional que requiere para realizar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras en los términos solicitados por la autoridad minera. Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de tiempo adicional para la elaboración de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, y dar aplicación a la consecuencia jurídica definida en el Auto GLM No. 000250 de diciembre 01 de 2023.”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así como del requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No. **20242110369161 del 12 de febrero de 2024**, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000250 del 01 de diciembre de 2023**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer los requerimientos realizados por la autoridad minera,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501”

encontrando que por parte del solicitante no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-11501** presentada por la señora **IMELDA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **46.368.134**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **IMELDA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **46.368.134**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHH-11501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501”

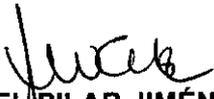
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHH-11501 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: *Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM*

Revisó: *María Alejandra García -Abogada GLM*

Revisó: *Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT*

Aprobó: *Lynda Mariana Riveros -Coordinadora GLM*





GGN-2024-CE-0862

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000310 DEL 09 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NHH-11501, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-11501**, fue notificado electrónicamente a la señora **IMELDA PATIÑO**, el día 16 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1103**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000525

(23 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN VSC N° 001237 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 001392, otorgó la Autorización Temporal NGJ-16531 a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción destinados al “MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE II, PARA EL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”, desde el 10 de julio de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 10 de julio de 2016.

Mediante Resolución No 1337 de 2014, CODECHOCO otorgó licencia ambiental a la empresa UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, para la Autorización Temporal No NGJ-16531, por un periodo de tres años.

Mediante Resolución VSC N° 000825 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso entre otros aspectos, declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la Autorización Temporal NGJ-16531, declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible NGJ-16531, declarar que la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), por concepto de intereses sobre las regalías del III trimestre de 2016.

Mediante Resolución VSC 000095 del 26 de enero de 2021, se dispuso entre otros aspectos, CORREGIR y en consecuencia ELIMINAR el PARÁGRAFO del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. Resolución VSC No. [sic] 000825 del 27 de septiembre de 2019 proferido dentro del expediente No. NGJ-16531, para en su lugar dejar el siguiente contenido: (...) *ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN VSC N° 001237 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531”

Minero Nacional, lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 (...), dejando incólumes los demás artículos de la Resolución VSC No. 000825 del 27 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución VSC N° 001237 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso entre otros aspectos, corregir el artículo tercero de la Resolución VSC N° 000825 del 27 de septiembre de 2019, por el siguiente contenido: (...) **ARTÍCULO TERCERO.** - *Declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago (...), dejando incólumes los demás artículos.*

Revisado el contenido del artículo quinto de la Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019 <conforme a la modificación realizada mediante Resolución VSC No 000095 del 26 de enero de 2021> y el contenido del artículo primero de la Resolución VSC No 000095 del 26 de enero de 2021, se observa que por error involuntario de digitación por parte de la administración, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la Resolución VSC No 000825, cuyo contenido no es objeto de inscripción.

De otro lado, revisado el enunciado y títulos contenidos en la Resolución VSC No 001237 del 23 de noviembre de 2021, se constata que, por un error involuntario de la administración, se tituló “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NGJ-16531”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Se pudo constatar que se incurrió en un error, que a la luz del artículo mencionado podríamos catalogar como error de digitación, en cuanto a que en la contenido del artículo quinto de la Resolución VSC-000825 del 27 de septiembre de 2019, modificado mediante el artículo primero de la Resolución VSC N° 000095 del 26 de enero de 2021, se dispuso la inscripción en el Registro Minero Nacional del contenido del artículo primero de la Resolución VSC N° 000825 del 27 de septiembre de 2019, artículo por el cual se declara el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la Autorización Temporal NGJ-16531, mediante radicado 20165510146222 del 05 de mayo de 2016, asunto que no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional. Se subraya el error de digitación en que se incurrió, en el contenido del artículo quinto, se dispuso:

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN VSC N° 001237 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531”

(...) *ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 (...)*

Cuando lo correcto habría sido expresarlo de la siguiente manera:

(...) *ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 (...)*

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, el artículo quinto de la Resolución VSC-000825 del 27 de septiembre de 2019, y el artículo primero de la Resolución VSC-000095 del 26 de enero de 2021, aclarando que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

De otro lado, revisado el título y enunciados contenidos en la Resolución VSC N° 001237 del 23 de noviembre de 2021, se constata que, por un error involuntario de la administración, se tituló:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NGJ-16531”.

Cuando lo correcto habría sido expresarlo de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531”.

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, el título y enunciados de la Resolución VSC N° 001237 del 23 de noviembre de 2021, aclarando que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo quinto de la Resolución VSC-000825 del 27 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

(...) *ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo primero de la Resolución VSC-000095 del 26 de enero de 2021, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN VSC N° 001237 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531"

[[...]] ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR y en consecuencia ELIMINAR el PARÁGRAFO del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC N° 000825 del 27 de septiembre de 2019 proferido dentro del expediente NGJ-16531, el cual quedará así:

(...) ARTÍCULO QUINTO. *-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 [...]]*

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR el título y enunciados de la Resolución VSC N° 001237 del 23 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531".

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos, párrafos y apartes de las Resoluciones VSC-000825 del 27 de septiembre de 2019, VSC-000095 del 26 de enero de 2021 y VSC 001237 del 23 de noviembre de 2021, que no fueron objeto de modificación quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTICULO QUINTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con lo establecido en los artículos quinto de la Resolución VSC-000825 del 27 de septiembre de 2019 y primero de la Resolución VSC-000095 del 26 de enero de 2021 objeto de corrección y ajuste en el presente acto administrativo y se lleve a cabo la respectiva anotación de terminación y desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No NGJ-16531.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alfonso Leonardo Tovar Díaz, Abogado GSC-ZO
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0866

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000525 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NGJ-16531, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 001237 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NGJ-16531**, fue notificado electrónicamente a **UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1234**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de junio de 2024.


A. DE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000436

DE 2023

(25/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE suscribieron el Contrato de Concesión No. JJF-15481, para la exploración técnica, explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.187 hectáreas y 6.910 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de GUADUAS, del departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro minero Nacional.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC N° 1296 del 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado N° 61 del 11 de septiembre de 2020, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente las siguientes obligaciones:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 245 del 3 de abril de 2023, acogido a través del Auto GSC-ZC N° 294 del 21 de abril del 2023, notificado por Estado N° GGN-2023-EST-0059 del 26 de abril del 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero JJF-15481 y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 001296 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, con respecto a:

- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JJF-15481, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 7.2 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión N° JJF-15481, por parte del titular minero al no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 1296 del 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado N° 61 del 11 de septiembre de 2020, en el sentido de allegar las siguientes obligaciones:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el cumplimiento de los requerimientos se concedió un plazo al titular minero para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contado a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciendo el plazo sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° JJF-15481.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° JJF-15481, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° JJF-15481 cuyo titular es el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17079798, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JJF-15481 cuyo titular es el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17079798, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° JJF-15481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17079798, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJF-15481, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17079798, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJF-15481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más los intereses causados desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
2. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864), más los intereses causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$34.751.957), más los intereses causados desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, a la Alcaldía del municipio de Guaduas y a la Alcaldía del municipio de Caparrapí, ambas en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión N° JJF-15481, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17079798, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JJF-15481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000534

(04 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE suscribieron el Contrato de Concesión No. JJF-15481, para la exploración técnica, explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.187 hectáreas y 6.910 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de GUADUAS, del departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de febrero de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro minero Nacional.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No 1296 del 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 61 del 11 de septiembre de 2020, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

“(…) 1. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente las siguientes obligaciones:

- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago.*

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 294 del 21 de abril del 2023, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-0059 del 26 de abril del 2023, fue acogido el Concepto Técnico GSC-ZC No. 245 del 3 de abril de 2023, mediante el cual se realizaron las siguientes:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 001296 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, con respecto a:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago”.*

Por medio de Resolución VSC No. 000436 del 25 de septiembre de 2023, notificada de manera personal el 5 de octubre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No JJF-15481, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, el cual establece en el literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; así mismo por haberse identificado el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión.

Por medio de escrito con radicado No. 20231002691652 del 19 de octubre de 2023, el titular minero presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000436 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante auto GSC-ZC No 000615 del 05 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No 057 del 12 de abril de 2024, se acoge concepto técnico GSC-ZC No 000334 del 20 de febrero de 2024, el cual entre otras concluyó y recomendó lo siguiente frente a los pagos de canon superficiario:

“(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC 001296 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, toda vez que consultado el Estado General de Cuenta por Título minero y el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidenció que no ha realizado los siguientes pagos:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456) más intereses desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.784.864) más intereses desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$34.751.957) más intereses desde el 11 de febrero del 2020 hasta la fecha efectiva de pago (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente que contiene el Contrato de Concesión No JJF-15481, se evidencia que mediante radicado 20231002691652 del 19 de octubre de 2023, el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE actuando como titular del contrato de concesión minera, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000436 del 25 de septiembre de 2023, notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la Resolución VSC No. 000436 del 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JJF-15481, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 112 literal d) por El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; así mismo, por haberse identificado el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión al no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1296 del 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 61 del 11 de septiembre de 2020, respecto de los cuales se recordó su incumplimiento mediante Auto GSC-ZC No. 294 del 21 de abril del 2023, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-0059 del 26 de abril del 2023.

Los argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.798, en calidad de titular del contrato de concesión minera No. JJF-15481, son los siguientes:

“(...) 1. El 9 de febrero de 2010 se promulgó la ley 1382, modificatoria de la ley 685 del 2001, que en su parágrafo 2, artículo 16 dispuso lo siguiente: “los proponentes de contrato de concesión minera que se encuentren en trámite (...) deberán acreditar el pago por anticipado de la primera anualidad dentro de los tres meses siguientes a su aprobación...”

2. El día 14 de octubre de 2008 se presentó la propuesta de contrato de concesión minera JJF -15481

3. En consecuencia, con lo expuesto acredité el pago anticipado de la primera anualidad el 22 de febrero de 2012, consignación N° 14369286 por un valor de \$ 28.259.440 en el banco Davivienda, correspondiente al área inicialmente solicitada de 1492 ha y 8440 m²

4. Debido a la reducción de área que hizo la agencia nacional de minería por 305 ha y 153 m², quedó un área definida de 1187 ha y 6910 m², presentándose un mayor valor pagado de \$ 5.823.957 que se acreditaron a la segunda anualidad de la etapa de exploración, mediante auto GSC-002156 de fecha 24 de diciembre de 2015. Ver tabla anexa página 2

5. Es de destacar que el pago por anticipado de la propuesta de contrato de concesión se efectuó el 22 de febrero de 2012 y el primer pago de la etapa de exploración se hizo el 9 de febrero de 2015 a la firma del contrato de concesión minera JJF-15481, habiendo transcurrido un periodo de 1082 días, por lo cual reclamo los intereses que se generaron por el capital de \$28.259.440 y que me sean abonados a la tercera etapa de exploración o que me sean restituidos.

6. Mediante sentencia C-366 de 2011 la corte constitucional impuso temporalidad de 2 años a la ley 1382 de 2010, la cual finalmente se declaró inexecutable, es decir expulsada del ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual no puede servir de soporte legal para ninguna resolución o acto jurídico.

7. El grupo de recursos financieros solicita a la vicepresidencia de seguimiento y control que en cumplimiento del artículo 1714 y siguientes del código civil y conforme al memorando interno N° 20151200171333 del 16 de octubre de 2015, de la oficina jurídica de la ANM, considere la figura de la compensación, la cual fue aplicada para imputar el mayor valor pagado en el título y el ILE-09551 de \$1'284.285 a segunda la etapa de exploración del título JJF-15481 y en segundo término la suma de \$7.368.000 del título 02-008-98 a la segunda etapa de explotación y montaje del título minero JJF-15481, faltando verificar dichas compensaciones. Ver anexo

8. Mediante radicado número 20145500198952 de mayo 5 de 2014, solicité el reintegro de dineros por mi consignados, a las solicitudes de contratación JHC -15161 y LES- 08271 por un valor de \$ 66.121.500. (se adjunta radicado)

9. Mediante radicado N° 20175510111622 de mayo 18 de 2017, solicité de acuerdo a la resolución 0738 del 2013 la devolución de los dineros del título ILE-09551 por un valor de \$ 1'221.411 y del título minero N° 02-008- por un valor de \$ 7.368.000, referenciados en el concepto técnico GSC— 000527, numeral 3, que serán abonados al primer año de la etapa de construcción y montaje del título minero JJF-15481, que iniciaría el 11 de febrero de 2018 (adjunto solicitud)

10. En la respuesta al radicado N° 20201000760042 del 16 de diciembre de 2021, en la que requiero que se reconozca la contraprestación económica de los dineros adeudados por la autoridad minera, desde la fecha de consignación más los intereses respectivos hasta el reintegro de los mismos de la solicitud de contratación minera JHC -15161 por un valor de \$55.819.950 y la solicitud de contratación LES- 08271 por \$10.302.000,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manifiesta la ANM que revisando en el sistema de gestión documental se remitieron las peticiones al grupo de recursos financieros con el fin de proceder con lo pertinente

11. Mediante oficio dirigido a la doctora Silvana Habib Daza, directora de la ANM, de fecha 29 de septiembre de 2020, en la cual le manifiesto que se me proteja, ampare y respete el debido proceso consagrado en la ley 1437 del 2011, “todas las autoridades deberán interpretar las disposiciones (...) con arreglo en los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad y buena fe”

Anotando en dicho comunicado que al momento de firmar el contrato de concesión minera JJF-15481, el 9 de febrero de 2015, la entidad me adeudaba la suma de \$101.749.390 pesos sin los intereses respectivos discriminados así:

1	Solicitud de contratación minera LES- 08271 28 de mayo de 2010	\$ 10.302.000
2	Solicitud de contratación minera JJF-15481 22 de febrero de 2012	\$ 28.259.440
3	Solicitud de contratación minera JHC -15161 4 de julio de 2012	\$ 55.819.950
4	Contrato de concesión 02-008-98 27 de julio de 2012	\$ 7.368.000
	TOTAL DEUDA ANM al 09/02/2015 sin intereses	\$ 101'749.390

En consecuencia, el titular minero eleva las siguientes pretensiones:

1. Basado en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso solicito respetuosamente se revoque en su totalidad la resolución N° 436 del 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión Minera JJF-15481 y en su lugar surtir el correspondiente tramite conforme a la ley 1437 del 2011.
2. Nuevamente solicito el reintegro del capital más intereses adeudados por la entidad y discriminados en lo expuesto anteriormente en el numeral 11 del recurso, con el fin de proceder con lo pertinente, a objeto que se hagan las compensaciones o restituciones de dinero a que haya lugar o sean aplicadas a los cánones de la segunda y tercera etapas de explotación y montaje del título minero JJF-15481
3. Requiero que según los comprobantes de pago canon superficiario en la siguiente tabla se me aclare como fueron aplicadas las compensaciones referentes al título minero 02-008-98 por un valor de \$ 7'368.000 y del título minero ILE-09551 por un valor de \$ 1'221.411, relacionados en el numeral 9 de este recurso. Únicos títulos sobre los que supuestamente a hecho compensación.

Tabla 2 – Relación soportes de pago

Anualidad	Etapas	Vr	Vr Pagado	Fecha	Soporte
1	2015-2016		28'259.440	22/02/2012	Ver Anexo
2	2016-2017		21'471.360	28/04/2016	Ver Anexo
3	2017-2018		29'205.995	02/06/2017	Ver Anexo
4	2018-2019	1'816.456	33'047.342	18/12/2019	Ver Anexo
5	2019-2020	32'784.864			
6	2020-2021	34'751.957			

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es importante mencionar que para el momento en que fue presentada la propuesta de contrato de concesión No. JJF-15481, esto es, el 14 de octubre de 2008, no se encontraba vigente la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, y que posterior a su expedición por orden judicial perdió vigencia con la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD según lo establece la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta que para la entrada en vigor de la Ley 1382 de 2010, la propuesta de contrato de concesión minera No. JJF-15481 se encontraba en curso, en lo que respecta al pago de canon superficiario se le aplicó lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley el cual consagraba:

Artículo 16 de la Ley 1382 de 2010 estableció:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

De conformidad con lo anterior, se evidencia de la evaluación del expediente que el titular minero dio cumplimiento a dicha obligación realizando el pago de canon anticipado por la totalidad del área declarada libre mediante concepto técnico que determinó libertad de área.

Sin embargo, con la salida del mundo jurídico de la Ley 1382 de 2010, la cual perdió vigencia con la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD según lo establece la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, el solicitante o titular minero, tenía la posibilidad de solicitar la devolución del pago anticipado de canon superficial de las propuestas y títulos mineros pagados en virtud de dicha Ley o pedir que dichos pagos se imputaran a obligaciones pendientes o futuras de otros títulos mineros en su cabeza.

El 09 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribió Contrato de Concesión No. JJF-15481 con el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.187 hectáreas y 6.910 metros cuadrados, localizadas en jurisdicción del municipio de GUADUAS, del departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de febrero de 2015 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, las anualidades correspondientes al pago del canon superficial del título minero No. JJF-15481 se cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

(...)

Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.” (negrilla fuera de texto)

Respecto a los pagos del canon superficial y de los valores que se compensaron con relación al pago anticipado del canon realizado por el titular minero, esta autoridad realizó evaluación técnica que se refleja en concepto técnico No GSC No 334 del 20 de febrero de 2024, el cual se acogió mediante Auto 000615 del 05 de abril de 2024.

En este concepto frente a los saldos solicitados en compensación por el titular minero, una vez analizada la información registrada en el SGD, se estableció:

“En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Autoridad Minera, en relación con la obligación del pago del canon superficial, dentro del Contrato de Concesión No. JJF-15481

Etapa	Acto administrativo de aprobación
I Exploración	Auto GSC-ZC 2156 del 21 de diciembre de 2015
II Exploración	Auto GSC-ZC 1383 del 15 de diciembre de 2017
III Exploración	

Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20231002691652 del 19 de octubre de 2023, el titular presentó recurso de reposición en contra la Resolución No. 436 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JJF-15481, se realizó la consulta del Estado General de Cuenta por Título minero del contrato en mención, así como también al Grupo de Recursos Financieros de la entidad para lo cual se concluye:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El valor mayor pagado por un monto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.823.957), en la primera anualidad de la etapa de exploración, fue compensado en la Segunda anualidad de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. JJF-15481, así como también, el valor correspondiente a UN MILLÓN DOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.221.411) que pertenece a un saldo a favor del Contrato de concesión No. ILE-09551, fue abonado a intereses por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración; anualidad que fue aprobada mediante Auto GSC-ZC 1383 del 15 de diciembre de 2017 y mediante el cual se le informó al titular el procedimiento de compensación de acuerdo con los conceptos técnicos GSC ZC No. 000107 del 19 de febrero de 2016, acogido bajo el Auto GSC-ZC No. 000411 del 18 de marzo de 2016 y el concepto técnico GSC-ZC No. 000527 del 23 de octubre de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC 1383 del 15 de diciembre de 2017, dichas compensaciones se reflejan en la consulta realizada al Estado General de Cuenta por Título minero del Contrato de Concesión No. JJF-15481.

El saldo a favor por valor de SIETE MILLONES TRECEINTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$7.368.000), pertenecientes al título No. 02-008-98, contrato en virtud de aporte caducado mediante Resolución No. DSM -869 del 06 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2007, fueron Abonados a lo adeudado en la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título No. JJF-15481, lo cual se puede evidenciar en el concepto técnico GSC-ZC No. 000527 del 23 de octubre de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC 1383 del 15 de diciembre de 2017, dicha compensación se refleja en la consulta realizada al Estado General de Cuenta por Título minero del Contrato de Concesión No. JJF-15481.

Sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 20195500984062 del 19 de diciembre de 2019, el titular alegó pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de \$33.047.342 y de acuerdo con la evaluación del Concepto Técnico GSC-ZC No.000947 del 24 de agosto de 2020, acogido mediante Auto GSC ZC 001296 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, se procedió a Requerir al titular para que allegue el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456), más intereses desde el 18/02/2019 hasta la fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, se realizó la consulta al Grupo de Recursos Financieros de la entidad, respecto de los saldos a favor de las propuestas de contrato LES-08271 y JHC-15161, para lo cual una vez verificada la información contable del señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE titular del contrato No. JJF-15481, se determinó que los pagos fueron devueltos al titular en el año 2015 y 2018, **por tal razón el titular no cuenta con saldos a favor.** (negrilla y subrayas propias)

De conformidad con lo anterior y una vez evaluado los argumentos expuestos por el titular minero en el recurso de reposición así como la imputación de los pagos realizados por concepto de canon superficiario a las anualidades adeudadas, esto es, segundo y tercer año de exploración y primero de construcción y montaje, se evidenció que quedó pendiente de pago, un saldo faltante por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por lo tanto, fue requerido mediante Auto No GSC ZC 001296 del 01 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, para que **allegara el pago faltante** por concepto de dicha obligación correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.816.456), más intereses desde el 18/02/2019 hasta la fecha efectiva de pago.

El anterior requerimiento fue realizado en razón a que, con la compensación de saldos a favor, no se cubrió el valor total del canon de la primera anualidad de construcción y montaje.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo se identificó que por parte del titular minero no se efectuó pago total del canon superficiario de segundo y tercer año de construcción y montaje, además del ajuste del pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, no dando así cumplimiento al Auto GSC-ZC No 1296 del 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado No 61 del 11 de septiembre de 2020 en el cual fue requerido bajo causal de caducidad.

Por lo anterior y en atención a las razones expuestas por el titular minero se evidencia que los valores pagados en cánones anticipados no fueron suficientes para compensar las anualidades de canon superficiario de construcción y montaje que fueron referidas, dado que existieron devoluciones de dineros en el año 2015 y en razón a ello, los cargos expuestos en el escrito del recurso no prosperan y dan paso a que la Agencia Nacional de Minería proceda a confirmar la decisión de caducidad y terminación del contrato de concesión No JJF-15481, decisión que fue adoptada en la resolución VSC No 000436 del 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución No. 000436 del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. JJF-15481, cuyo titular es el señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.798, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.798, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo: Joel Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0878

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000534 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **JJF-15481, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000436 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJF-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1361**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES